SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2238
RADICACIÓN 760014003020 2018 00767 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que dentro del presente proceso se encuentre vencido el término de suspensión del proceso (17 de marzo de 2020), este Despacho, de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

REANUDAR *el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONÀ LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.2239
RADICACIÓN: 760014003020 2018 00767 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

*Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **JOSÉ HUBER PATIÑO** la parte actora mediante demanda presentada el 24 de octubre de 2018, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **JAIRO ARGOT SÁNCHEZ Y MARIA AMPARO ARGOTE ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:*

a. *Por la suma de **$60.000.000,oo (Sesenta millones de pesos m/cte)** correspondiente al capital insoluto del Pagare No. 53253 objeto de ejecución obrante a folio 1.*
b. *Por los intereses moratorios, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 5 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación y a la tasa máxima legal permitida. Se reajustaran en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
c. *Sobre las costas se resolverá oportunamente…." (Sic)*

Como base de recaudo se aportaron 1 Pagaré, obrante a folios 1 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda y previo inadmisión, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 4543 del 26 de noviembre de 2018.

*Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **MARÍA AMPARO ARGOTE ORTÍZ**, se notificó personalmente del auto dictado en su contra, el día 28 de agosto de 2019 (fl. 18) y el demandado **JAIRO ARGOT SÁNCHEZ**, se notificó personalmente del auto dictado en su contra, el día 29 de agosto de 2020 (fl. 19); sin que hubieren propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.*

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *seguir adelante con la ejecución en contra de* ***JAIRO ARGOT SÁNCHEZ Y MARIA AMPARO ARGOTE ORTIZ****, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: ORDENAR *el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)*

TERCERO: REQUERIR *a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de* ***$4.500.000= (Cuatro millones quinientos mil pesos moneda corriente)****como* ***Agencias en Derecho****.*

QUINTO: NOTIFICAR *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

2018-00767
YY.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 14 DE AGOSTO DE 2020. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE ***DEMANDADA*** *– JHON ALEXANDER TORRES AMU, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 1978 DEL 22 DE JULIO DE 2020 (fl.65)*

Agencias en Derecho (fl.65 vto).	*$ 1.500.000,oo*
Notificación Judicial (fl.23,36)	*$32.605,oo*
Publicación Emplazamiento (Fl.49)	*$57.000,oo*
Total	***$1.589.605,oo***

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra JHON ALEXANDER TORRES AMU. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2242
RAD 760014003020 2018 00981 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado ***LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)****.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL.- *A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 14 de agosto de 2020.*

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2243
RAD: 7600140030020 2018 00981 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** *y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:*

"*…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.*

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT´s y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número ***760012041700*** *del Banco Agrario de esta municipalidad.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE *a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado JHON ALEXANDER TORRES AMU por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT´s y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No.20 del 11 de enero de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No.* ***760012041700*** *del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2018 00981 00.*

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

160.

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2254
RADICACION No. 76001 40 03 020 2019 00122 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a los memoriales que anteceden y estando pendiente el presente proceso para fijar la audiencia de inventario y avalúo, la apoderada actora allega las comunicaciones por aviso de los herederos de los causantes FROILAN ROJAS CHAGUENDO y ROSARIO BENAVIDES DE ROJAS. Sin embargo, no se aporta la constancia de haber sido entregada la notificación conforme el art. 292 del C. General del Proceso, a los herederos, por lo que el Juzgado en aras de la protección al Debido Proceso y a la Defensa, requerirá al demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue al plenario la documentación completa que refiere en su escrito del 10 de julio de 2020 de los herederos GLORIA, WILMER, CARLOS Y AMANDA ROJAS BENAVIDEZ. Lo anterior, previo a dar continuidad al trámite de la demanda.

Así mismo se le requiere a fin de que de tramite al Oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ
RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 14 DE AGOSTO DE 2020. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE ***DEMANDADA*** *– JHOANY FABIAN TROCHEZ ALZATE Y MARINO ARNOBIO SÁNCHEZ ALAPE, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 1974 DEL 22 DE JULIO DE 2020 (fl.151-152)*

Agencias en Derecho (fl.152).	*$ 350.000,oo*
Notificación Judicial (fl.15,19 y 26)	*$36.000,oo*
Emplazamiento (fl.53)	*$88.000,oo*
Remisión de Embargo (Fl8 Cdno. 2)	*$12.000,oo*
Total	***$486.000,oo***

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS contra JHOANY FABIAN TROCHEZ ALZATE Y MARINO ARNOBIO SÁNCHEZ ALAPE. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2244
RAD 76001 40 03 020 2019 00489 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado ***LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.).***

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

15

INFORME SECRETARIAL.- *A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 14 de agosto de 2020.*

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2246

RAD: 7600140030020 2019 00489 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "…(2) ***La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente",*** *y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:*

"…; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo del salario devengado por el demandado, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (CARBONES MUNDOS UNIDOS S.A.S.) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de la quinta parte del sueldo en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devengan los demandados MARINO ARNOBIO SÁNCHEZ ALAPE como empleados de dicha entidad, comunicado mediante oficio No. 3644 del 17 de junio de 2019, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número ***760012041700*** *del Banco Agrario de esta municipalidad.*

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

OFÍCIESE *al pagador CARBONES MUNDOS UNIDOS S.A.S, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado MARINO ARNOBIO SÁNCHEZ ALAPE, por concepto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el 30% de la asignación mensual (art.344 C.S.T.), de las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar, la cual fue comunicada por oficio No. 3644 del 17 de junio de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No.* ***760012041700*** *del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2019 00489 00.*

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

***Secretaria**. Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JESUS HERNAN LOPEZ SILVA. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2068
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00516 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito obrante a folios 27, la parte actora aportó un ejemplar del Diario El País, donde consta la publicación del Edicto Emplazatorio del demandado JESUS HERNAN LOPEZ SILVA, y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: AGREGUESE** a los autos las publicaciones traídas dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JESUS HERNAN LOPEZ SILVA, por estar conforme a derecho.*

***SEGUNDO:** Para la representación Judicial del demandado **JESUS HERNAN LOPEZ SILVA**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr.(a).*

Anibal	**Sanchez Rivera**	**Calle 11# 5-61 Ed. Valher Of. 309**	**Tel.8816577 Cel.3105008782**

***TERCERO**: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto de Mandamiento de Pago No. 3652 de fecha 27 de Junio de 2019.*

***CUARTO:** Fíjese como gastos de curaduría la suma de **$ 400.000 = (Cuatrocientos mil pesos Moneda Corriente.)** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

Secretaria

PASG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

***Secretaria**. Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por BANCO DE BOGOTA contra JOSE ELIO RAMIREZ ALBORNOZ. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2070
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00698 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito obrante a folios 45, la parte actora aportó un ejemplar del Diario El País, donde consta la publicación del Edicto Emplazatorio del demandado JOSE ELIO RAMIREZ ALBORNOZ, y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: AGREGUESE** a los autos las publicaciones traídas dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por BANCO DE BOGOTA contra JOSE ELIO RAMIREZ ALBORNOZ, por estar conforme a derecho.*

***SEGUNDO:** Para la representación Judicial del demandado **JOSE ELIO RAMIREZ ALBORNOZ**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr.(a).*

Consuelo	**Rios**	**Carrera 3N #11-33 Of.334-335**	**Cel.3146092728**

***TERCERO**: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto de Mandamiento de Pago No. 5230 de fecha 10 de septiembre de 2019.*

***CUARTO:** Fíjese como gastos de curaduría la suma de **$ 200.000** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

Secretaria

PASG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

100

SECRETARIA.- *A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2020
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2252
RADICACION 760014003020 2019 00733 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante, se

D I S P O N E:

1. ORDENASE el emplazamiento del señor MARIO PEREA, en la forma y términos indicados en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), con el fin de que comparezca al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11, y se notifique del auto de mandamiento de pago número No.5232 del 10 de septiembre de 2019 y el que corrige No. 5422 del 23 de septiembre de 2019, librado en el proceso EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIO PEREA (RADICACIÓN 760014003020-2019-00733-00).

2. Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

115

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2116

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	**: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE	**: NANCY COLLAZOS ÁLVAREZ**
DEMANDADOS	**: MARINO MARÍN RAMÍREZ, MARÍA LIBIA MUÑOZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**
RADICACIÓN	**: 760014003020-2019-00792-00**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 1449 del 03 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho designó como CURADOR AD-LITEM a la Dra. LUZ MILA VALENCIA ZAPATA y fijó como gastos de curaduría la suma de $450.000.oo, providencia notificada en Estado No. 060 del 16 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su escrito de Reposición con el siguiente argumento:

> *Considera que los gastos de curaduría fijados por el Despacho carecen de fundamento en la actual norma procesal, dado que la misma consagra que dicho cargo se ejercerá en forma gratuita, como fundamento legal cita el Art. 48 No. 7 del C.G.P.*

Con base en lo enunciado, el reclamante solicita se revoque el numeral TERCERO del auto No. 1449 del 03 de julio de 2020, mediante el cual se fijó la suma de $450.000.oo como gastos de curaduría.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que sea el mismo funcionario que profirió la decisión, para que vuelva sobre ella, y, si es del caso, la revoque o reforme.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora se encuentra inconforme con la decisión del Despacho, respecto a la suma fijada por concepto de gastos de curaduría, por cuanto, arguye que dicha decisión carece de fundamento legal en el actual código procesal (Art. 48 No. 7 C.G.P.), porque el cargo de Curador Ad-litem debe ser ejecutado en forma gratuita.
En relación con el tema, sea lo primero enunciar que el Alto Tribunal de lo Constitucional en Sentencia C-159 de 1999, sostuvo lo siguiente:

> *"(...) Es necesario distinguir (...) entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no busca recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de la justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*
>
> *Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos - eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.*
>
> *En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquella, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya."* [1]

Trazada la diferencia entre estos dos conceptos "gastos y honorarios", y como quiera que los primeros se generan en el desarrollo del proceso y se destinan a cubrir todas aquellas erogaciones que sean indispensables en el curso del mismo, cuya finalidad NO es la de recompensar la labor o gestión del curador; razón ésta por la cual el juez puede señalar sumas dirigidas a costear lo urgente y necesario, vale decir los gastos procesales, los cuales deben ser asumidos y atendidos por la parte interesada y serán tasados de manera prudencial y equitativa a fin de no incurrir en excesos, pero tampoco qué se cause detrimento

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

patrimonial al auxiliar de la justicia, quién aporta sin remuneración alguna sus conocimientos en defensa de los intereses de su representado; así las cosas, con base en los anteriores argumentos es como se señaló en el numeral TERCERO de la Providencia recurrida la suma de $450.000,oo por concepto de gastos, NO de honorarios por la labor realizada en el desempeño de su cargo, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

Finalmente y teniendo en cuenta la aceptación de la curadora ad-litem, se agregará dicho escrito y una vez ejecutoriada esta providencia y restablecido el ingreso a las sedes judiciales, se le indicará a través del correo electrónico la fecha para su ingreso a fin de realizar la respectiva notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,.

RESUELVE

***PRIMERO: NO REVOCAR** el numeral TERCERO del Auto No. 1449 del 03 de julio de 2020, por las razones expuestas.*

***SEGUNDO: AGREGAR** el escrito mediante el cual la curadora ad-litem acepta el nombramiento para la cual fue designada y una vez ejecutoriada esta providencia y restablecido el ingreso a las sedes judiciales, se le indicará a través del correo electrónico la fecha para su ingreso a fin de realizar la respectiva notificación*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

[1] Corte Constitucional Sentencia C-159 de 199 – M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

27

SECRETARIA.- *A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2020
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2251
RADICACION 760014003020 2019 00957 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en virtud de lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que establece: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.", el despacho:

D I S P O N E:

REGÍSTRESE *el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. Publicada la información, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación. Lo anterior en virtud del Decreto 806 de 2020 emanado de la Presidencia de la República.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- *A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2020
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.2237
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2019 01071 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso la parte actora a través de su apoderado judicial allega, solicitud que se dé por terminado el presente asunto por normalización de la obligación por la cancelación de las cuotas en mora hasta el 15 de julio de 2020, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. ***370-850383****.*

La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se levantara el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, se ordenara el desglose de los documentos base de la presente ejecución a la parte demandante y se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE*:*

1º.- DECRETAR *la terminación del presente proceso* ***EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA*** *adelantado por* ***FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO*** *contra* ***ARENIS BUITRAGO LONDOÑO*** *por* ***CANCELACIÓN DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.***

2º.- *Como consecuencia de lo anterior* ***ORDENAR*** *el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.* ***370-850383****. Líbrese el oficio respectivo.*

3º.- ORDENAR *a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la presente ejecución.*

4º.- *En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5°.- *En cuanto a los dependientes judiciales, deberá estarse la apoderada demandante a lo decidido por el despacho en los numerales sexto y séptimo del auto No. 265 del 03 de febrero de 2020.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

50

SECRETARIA.- *Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2249
RADICACION 76001 40 03 020 2020 00142 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente asunto, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado JULIO LENIS CAICEDO conforme el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, en virtud de que no fe efectiva la notificación a la dirección del demandado "Calle 72-2 #3BN-28", para lo cual aporta la devolución realizada por la empresa de correo en donde se certifica como "DESTINATARIO DESCONOCIDO"

Sin embargo, este despacho observa que dicha solicitud no es procedente ya que a folio 2 del presente cuaderno, se registró una segunda dirección de correspondencia del demandado la "Calle 72 -2 #3BN-22", razón por la cual deberá realizar la notificación en la referida dirección, para lo cual el despacho lo requerirá bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO:. NO ACCEDER *al emplazamiento del demandado JULIO LENIS CAICEDO, como quiera que se registró como segunda dirección de correspondencia del demandado la "Calle 72 -2 #3BN-22".*

SEGUNDO: REQUERIR *a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia,* ***NOTIFIQUE*** *al demandado JULIO LENIS CAICEDO de la presente demanda, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en la dirección de correspondencia Calle 72 -2 #3BN-22; adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias, aportando la certificación de correo de conformidad con lo preceptuado en las normas anteriormente citadas.* ***ADVIRTIENDOLE*** *que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO (Art. 317 de la ley 1564 de 2012).*

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ

RUBY CARDOÑA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

***Secretaria**. Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, sírvase proveer.*
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2250
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00142 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se allega por parte de la Alcaldía de Santiago Cali oficio con Rad. 202041310300034761 del 23 de julio de 2020, mediante el cual informan que dan respuesta al oficio No. 2386 del 01 de julio de 2020 indicando que no es posible dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por el despacho en contra del demandado JULIO LENIS CAICEDO como pensionado del Municipio de Cali, ya que se le están aplicando otras medidas cautelares por parte del Juzgado 24 Civil Municipal.

Sin embargo, llama la atención del despacho, que el Oficio No. 2386 del 01 de julio de 2020, se encuentra en el expediente pendiente para su retiro y diligenciamiento, el cual carece de firma de la señora secretaria SARA LORENA BORRERO RAMOS, como quiera que dicho trámite solo se realiza cuando la parte solicitante se acerca a las instalaciones del Despacho a fin de retirar el oficio para su diligenciamiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, ***REQUIERE*** *a la* ***Dra. VICTORIA EUGENIA SALAZAR*** *apoderada de la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, le informe al Despacho, la razón por la cual el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, da respuesta al Oficio No. 2386 del 01 de julio de 2020, cuando este aún se encuentra pendiente para su retiro y sin estar suscrito por la Secretaria del Despacho.*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

YY

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 87 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*
Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cal, 14 de agosto de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2255
RAD: 76001 400 30 20 2020 00276 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Subsanada, la demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA*** *presentada por la* ***CRESI S.A.S.*** *contra* ***PAULA ANDREA CHARRY BRAVO****, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré) escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante),el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a la señora* ***PAULA ANDREA CHARRY BRAVO****, pagar a favor de* ***CRESI S.A.S.*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1. PAGARÉ N° 2001

Por la suma de ***$1.164,431oo*** *correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.*

1.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 31 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR *el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

15

TERCERO: NOTIFICAR *al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

CUARTO: TENGASE *al señor KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARÍN y JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA, como dependientes del Dr. CÉSAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite de dependencia judicial del libelo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

2020/00276
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2020 . A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.*
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2256
RAD: 760014003020 2020 00276 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada* ***PAULA ANDREA CHARRY BRAVO identificada con la C.C. No. 67.917.474,*** *en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. LIMITAR el embargo hasta la suma de $2.500.000,oo Ofíciese.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2020-00268
YY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

12

SECRETARÍA. *A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 25 de Agosto del año en curso. Sírvase proveer.*
Cali, 26 de Agosto de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 2368
RADICACIÓN NÚMERO 76001400302020200027 7-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la demanda EJECUTIVO SINGULAAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por CRESI S.A.S., a través de apoderado judicial, contra ALVARO ERNESTO ESPINOZA BRAVO, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a su apoderado, sin necesidad desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 27-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2253
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00282 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) agosto de dos mil veinte (2020).

El demandante solicita ampliación de las medidas cautelares, en atención a que el demandado no es pensionado de COLPENSIONES como se indicó inicialmente, por lo cual solicita como medida cautelar ase oficie al pagador PROTECCION FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS.

Sin embargo, dicha ampliación no es procedente como quiera que la medida cautelar de embargo de pensión ya fue decretada y el oficio comunicándola dirigido a COLPENSIONES fue retirado para su diligenciamiento. Así mismo, tampoco es procedente porque la solicitud de embargo no es clara, como quiera que no se indica cual es la medida cautelar pretendida.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR *la solicitud de ampliación de medidas cautelares, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA. *A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 24 de Agosto del año en curso. Sírvase proveer.*
Cali, 25 de Agosto de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 2361
RADICACIÓN NÚMERO 76001400302020200029400
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020).

Dentro de la demanda VERBAL de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por CARLINA VOLVERAS MANZANO, contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la parte actora pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior.

El Despacho analizando el escrito precedente, observa que no fue subsanada la demanda en debida forma, en virtud a que el profesional del derecho no fue claro en su acápite de "PRETENSIONES", ya que solo solicita la "REPOSICIÓN" del CDT materia de demanda, dejando por fuera la CANCELACIÓN del mismo, el hecho de no cancelarlo implicaría la circulación de los dos (2) CDT´S (extraviado y nuevo), entonces, el actor en sus pretensiones debió ser claro conforme se indicó en el numeral tercero del auto inadmisorio (Folio 20), en virtud, a que la decisión de fondo se ciñe a lo pretendido por el actor en su demanda.

Razón por la cual esta instancia judicial procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no fue subsanada la demanda en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a su apoderado, sin necesidad desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 27 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

32

SECRETARÍA. *A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 24 de Agosto del año en curso. Sírvase proveer.*
Cali, 25 de Agosto de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 2362
RADICACIÓN NÚMERO 76001400302020202000302-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., a través de apoderada judicial, contra ALAIS ENRIQUE GRANADOS ROMERO, la togada de la parte actora, pretendió subsanar las falencias anotadas en el auto que antecede, empero, presentó escrito en a través del correo electrónico del Despacho, el día 24 de Agosto de 2020, a la hora de las 5:28p.m., el cual fue recibido por esta instancia judicial, al día siguiente Agosto 25 de 2020, a las 7:00a.m., esto es, de manera extemporánea, en virtud a que el término para subsanar feneció el 24 de los corrientes, a las cuatro (4:00p.m.) de la tarde, así las cosas y de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables.

Esta instancia judicial, se aparta de la argumentación de la profesional del derecho, si tenemos en cuenta que el nuevo horario para laborar en los estrados judiciales, es entre las siete (7:00a.m.) de la mañana a las doce (12:00p.m.) del medio día y a partir de la una (1: 00p.m.) a cuatro (4:00p.m.) de la tarde, entonces, contó con todo ese tiempo para proceder a enviar la documentación requerida para su subsanación de demanda, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ya que no fue subsanada dentro del término legal.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a su apoderado, sin necesidad desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO-27-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2334
RAD: 76001 400 30 20 2020 000317 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda ejecutiva singular de ***MÍNIMA CUANTÍA*** *presentada por la* ***ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTERRICO*** *contra* ***LEOPOLDO ANTONIO SLUGA RENGIFO****, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación escaneada expedida por el representante legal de la* ***ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTERRICO, la*** *original obra en poder del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***LEOPOLDO ANTONIO SLUGA RENGIFO*** *cancelar a la* ***ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTERRICO*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1.*- Por la suma de $38.600,oo, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2014.*

1.1*.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "****1****", desde el 01 de mayo de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1.2.- *Por la suma de $9.240,oo, correspondientes retroactivo del año 2014 (enero, febrero y marzo), que no fueron cobrados en las cuotas respectivas.*

2*. Por la suma de $120.120,oo, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2014.*

2.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**2**", desde el 01 de junio de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

3*. Por la suma de $120.120, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2014.*

3.1*. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**3**", desde el 01 de julio de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

4*. Por la suma de $120.120, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2014.*

4.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**4**", desde el 01 de agosto de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

5*. Por la suma de $120.120, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2014.*

5.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**5**", desde el 01 de septiembre de 2014, hasta que se verifique*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

***6**. Por la suma de $120.120, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2014.*

***6.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**6**", desde el 1 de octubre de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***7**. Por la suma de $120.120, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2014.*

***7.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**7**", desde el 1 de noviembre de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***8**. Por la suma de $120.120, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2014.*

***8.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**8**", desde el 1 de diciembre de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***9**. Por la suma de $120.120, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2014.*

***9.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**9**", desde el 1 enero de 2015, hasta que se verifique el pago*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

***10**. Por la suma de $120.120, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2015.*

***10.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**10**", desde el 1 de febrero de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***11.** Por la suma de $120.120, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2015.*

***11.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**11**", desde el 1 de marzo de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***11.2.**- Por la suma de $11.052,oo, correspondientes retroactivo del año 2015 (enero y febrero), que no fueron cobrados en las cuotas respectivas.*

***12.** Por la suma de $125.646, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2015.*

***12.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**12**", desde el 1 de abril de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***13.** Por la suma de $125.646, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2015.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

13.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**13**", desde el 1 de mayo de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

14. *Por la suma de $125.646, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2015.*

14.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**14**", desde el 1 de junio de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

15. *Por la suma de $125.646, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2015.*

15.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**15**", desde el 1 de julio de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

16. *Por la suma de $125.646, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2015.*

16.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**16**", desde el 1 de agosto de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

17. *Por la suma de $125.646, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2015.*

17.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**17**", desde el 1 de septiembre de 2015, hasta que se verifique*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

***18.** Por la suma de $125.646, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2015.*

***18.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**18**", desde el 1 de octubre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***19.** Por la suma de $125.646, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2015.*

***19.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**19**", desde el 1 de noviembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***20.** Por la suma de $125.646, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2015.*

***20.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**20**", desde el 1 de diciembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***21.** Por la suma de $125.646, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2015.*

***21.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**21**", desde el 1 de enero de 2016, hasta que se verifique el*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

22. *Por la suma de $125.646, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2016.*

22.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**22**", desde el 1 de febrero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

23. *Por la suma de $125.646, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2016.*

23.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**23**", desde el 1 de marzo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

23.2.- *Por la suma de $8.708,oo, correspondientes retroactivo del año 2016 (enero y febrero), que no fueron cobrados en las cuotas respectivas.*

24. *Por la suma de $130.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2016.*

24.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**24**", desde el 1 de abril de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

25. *Por la suma de $130.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2016.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

25.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**25**", desde el 1 de mayo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

26. *Por la suma de $130.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2016.*

26.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**26**", desde el 1 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

27. *Por la suma de $130.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2016.*

27.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**27**", desde el 1 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

28. *Por la suma de $130.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2016.*

28.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**28**", desde el 1 de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

29. *Por la suma de $130.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2016.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

29.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**29**", desde el 1 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

30. *Por la suma de $130.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.*

30.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**30**", desde el 1 de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

31. *Por la suma de $130.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2016.*

31.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**31**", desde el 1 de noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

32. *Por la suma de $130.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.*

32.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**32**", desde el 1 de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

33. *Por la suma de $130.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

33.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**33**", desde el 1 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

34. *Por la suma de $130.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2017.*

34.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**34**", desde el 1 de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

35. *Por la suma de $130.000, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2017.*

35.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**35**", desde el 1 de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

35.2.- *Por la suma de $62.578,oo, correspondientes retroactivo del año 2017 (enero y febrero), que no fueron cobrados en las cuotas respectivas.*

36. *Por la suma de $161.289, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2017.*

36.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**36**", desde el 1 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

37. *Por la suma de $161.289, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2017.*

37.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**37**", desde el 1 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

38. *Por la suma de $161.289, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2017.*

38.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**38**", desde el 1 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

39. *Por la suma de $161.289, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2017.*

39.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**39**", desde el 1 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

40. *Por la suma de $161.289, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2017.*

40.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**40**", desde el 1 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

41. *Por la suma de $161.289, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2017.*

41.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**41**", desde el 1 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

42. *Por la suma de $161.289, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.*

42.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**42**", desde el 1 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

43. *Por la suma de $161.289, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2017.*

43.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**43**", desde el 1 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

44. *Por la suma de $161.289, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.*

44.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**44**", desde el 1 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

45. *Por la suma de $161.289, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.*

45.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**45**", desde el 1 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

46. *Por la suma de $161.289, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2018.*

46.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**46**", desde el 1 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

47. *Por la suma de $161.289, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.*

47.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**47**", desde el 1 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

47.2.- *Por la suma de $25.806,oo, correspondientes retroactivo del año 2018 (enero y febrero), que no fueron cobrados en las cuotas respectivas.*

48. *Por la suma de $174.192, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.*

48.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**48**", desde el 1 de abril de 2018, hasta que se verifique el*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

***49.** Por la suma de $174.192, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2018.*

***49.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**49**", desde el 1 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***50.** Por la suma de $174.192, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.*

***50.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**50**", desde el 1 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***51.** Por la suma de $174.192, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2018.*

***51.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**51**", desde el 1 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***52.** Por la suma de $174.192, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2018.*

***52.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**52**", desde el 1 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

53. *Por la suma de $174.192, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.*

53.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**53**", desde el 1 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

54. *Por la suma de $174.192, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.*

54.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**54**", desde el 1 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

55. *Por la suma de $174.192, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.*

55.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**55**", desde el 1 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

56. *Por la suma de $174.192, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.*

56.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**56**", desde el 1 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

57. *Por la suma de $174.192, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.*

57.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**57**", desde el 1 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

58. *Por la suma de $174.192, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2019.*

58.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**58**", desde el 1 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

59. *Por la suma de $174.192, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.*

59.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**59**", desde el 1 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

59.2.- *Por la suma de $20.798,oo, correspondientes retroactivo del año 2019 (enero y febrero), que no fueron cobrados en las cuotas respectivas.*

60. *Por la suma de $184.591, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.*

60.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**60**", desde el 1 de abril de 2019, hasta que se verifique el*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

***61.** Por la suma de $184.591, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2019.*

***61.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**61**", desde el 1 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***62.** Por la suma de $184.591, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.*

***62.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**62**", desde el 1 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***63.** Por la suma de $184.591, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2019.*

***63.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**63**", desde el 1 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***64.** Por la suma de $184.591, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2019.*

***64.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**64**", desde el 1 de agosto de 2019, hasta que se verifique el*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

***65.** Por la suma de $184.591, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.*

***65.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**65**", desde el 1 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***66.** Por la suma de $184.591, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.*

***66.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**66**", desde el 1 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***67.** Por la suma de $184.591, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.*

***67.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**67**", desde el 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***68.** Por la suma de $184.591, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.*

***68.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**68**", desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

***69.** Por la suma de $184.591, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.*

***69.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**69**", desde el 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***70.** Por la suma de $184.591, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2020.*

***70.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "**70**", desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

***71**. Por todas las cuotas de administración que se sigan generando hasta que se pague el total de la obligación.*

***72**- Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.*

***TERCERO: NOTIFICAR** al demandado que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

***CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **MANUEL FELIPE VELA** identificado con la C.C. No.94.533.459 de Cali y la con T.P. No. 110.401 del*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.*
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2335
RAD: 760014003020 2020 00317 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la solicitud de medidas cautelares, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR *el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado* ***LEOPOLDO ANTONIO SLUGA RENGIFO****, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.632.823, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.* ***370-110179****. Ofíciese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali - Valle.*

SEGUNDO: *El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

51

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 26 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2363
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00321 00
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Subsanada la presente solicitud de ***APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO*** *respecto del* ***AUTOMÓVIL*** *con* ***PLACAS JKT-920*** *dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante* ***HAMMER FEIJO AGUDELO****, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la presente* ***SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO,*** *respecto del* ***AUTOMÓVIL*** *con* ***PLACAS JKT-920*** *dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante* ***HAMMER FEIJO AGUDELO.***

SEGUNDO: ORDENAR *a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que* ***APREHENDAN*** *el rodante identificado con la* ***PLACAS JKT-920****, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, LINEA SAIL, COLOR GRIS GALAPAGO, MODELO 2018, MOTOR LCU*170103221*, CHASIS 9GASA52M9JB003854, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el parqueadero autorizado por el acreedor garantizado: INVERSIONES BODEGA LA 21 ubicado en la Avenida 20 No. 7-101/ Avenida 5 Norte No. 45N-23 de Cali. Líbrense los comunicados.*

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2338
RADICACIÓN 760014003020 2020 00347 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA*** *instaurada por* ***ALLERS S.A.,*** *en contra de* ***VIVE BIEN SALUD INTEGRAL S.A.S.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. *En la demanda no se indica el domicilio de la sociedad demandada ni el del Representante Legal de la sociedad demandada. (Art. 82 #2 C.G.P.)*

2. *En la demanda no se indica la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde el Representante Legal de la sociedad demandante y el Representante Legal de la sociedad demandada reciban notificaciones personales. (Art. 82 #10 ibídem)*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR *la presente demanda* ***EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA*** *instaurada por* ***ALLERS S.A.,*** *en contra de* ***VIVE BIEN SALUD INTEGRAL S.A.S.,*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. - CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

3. - RECONOCER *personería al Dr.* ***DANIEL ADOLFO ALVAREZ VENEGAS*** *identificado con C.C. No. 6.341.956 y portador de la T.P. No.79.366 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG
Rad. 2020/00347

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali, Agosto 25 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2339
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00350 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

La presente solicitud de ***APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***FINESA S.A.,*** *respecto del vehículo identificado con* ***Placas RZE-961*** *dado en garantía mobiliaria por la señora* ***JULIANA OSPINA HENAO****, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la presente* ***SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***FINESA S.A.,*** *representada legalmente por la señora Adriana Martínez Madriñan mayor de edad, o quien haga sus veces respecto del vehículo identificado con* ***Placa RZE-961*** *dado en garantía mobiliaria por la señora* ***JULIANA OSPINA HENAO****, igualmente mayor de edad.*

SEGUNDO: ORDENAR *a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que* ***APREHENDAN*** *el rodante identificado con las PLACAS RZE-961, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, LINEA STEPWAY, COLOR NEGRO NACARADO, MODELO 2010, MOTOR A690Q041771, CHASIS 9FBBSRALSAM000691, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados:* ***"ALMACENAR FORTALEZA CALI"*** *ubicado en la Carrera 32 No. 12-297 de Yumbo (Valle);* ***"BODEGAS JM"*** *ubicado en la Calle 32 No. 8-62 de Cali;* ***"CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"*** *ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali.*

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER *personería a la Dra.* ***MARTHA LUCIA FERRO ALZATE*** *con T.P. No.68.298 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).*

PASG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: TENER *como dependiente judicial al Dr. GUILLERMO MCBROWN LOSADA con T.P. No. 26.484 y al Dr. ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN con T.P No. 257.456, a MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS con L.T. 16.318, a CAMILA RAMIREZ VILLEGAS con C.C. 1.144.186.844 y a JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ con C.C. 16.892.781 para que tenga acceso al expediente, conforme a la solicitud realizada por la parte, actora.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-08-2020

La Secretaria

PASG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

10

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2340
RAD: 76001 400 30 20 2020-00354 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA*** *presentada por la* ***COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD*** *a través de endosatario en procuración, contra* ***STELLA SANTIAGO SABOGAL****, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré fl. 3), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a la señora* ***STELLA SANTIAGO SABOGAL****, pagar a favor de la* ***COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD*** *Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1. ***PAGARÉ No. 88688*** *suscrito el 21 de Febrero de 2017.*

A. *Por la suma de* ***$93.455, oo,*** *correspondiente al saldo de la cuota No. 35 generada el 30 de enero de 2020.*

B. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del literal "A" desde el 31 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

C. *Por la suma de* ***$333.445, oo,*** *correspondiente al saldo de la cuota No. 36 generada el 29 de febrero de 2020.*

D. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del literal "C" desde el 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

2. ***COSTAS.***

2020/00354
pasg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR *el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.*

TERCERO: NOTIFICAR *a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

CUARTO: RECONOCER *personería a la Dra.* ***OLGA LONDOÑO AGUIRRE*** *identificada con C.C. No. 66.916.608 y portadora de la T.P. No.140.911 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2020/00354
pasg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA*** *presentado por la* ***COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD*** *a través de endosatario en procuración, contra* ***STELLA SANTIAGO SABOGAL****. Sírvase proveer.*
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2341
RAD: 760014003020 2020 00354 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE*:*

DECRETAR *el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales susceptible de esta medida que devengue la demandada* ***STELLA SANTIAGO SABOGAL*** *identificada con Cédula de Ciudadanía* ***No. 29.897.789*** *como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE. LIMITAR el embargo hasta la suma de $ 853.800,oo. Ofíciese.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-08-2020

La Secretaria

2020/00354
pasg

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2342
RADICACIÓN 760014003020 2020 00362 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió la presente demanda de ***EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA*** *instaurada por* ***CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS,*** *en contra de* ***MARIA TERESA CAMBINDO UMAÑA.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. *En la demanda no se indica el número de identificación y domicilio del demandante, ni el domicilio de la demandada. (Art. 82 #2 C.G.P.)*

2. *Debe aportar el certificado de tradición de los vehículos con placas, WHU 764, WHU 765, WHU 766, WHU 767, en los cuales versa la vigencia del gravamen y debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (Artículo 468 regla 1 C.G.P.).*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR *la presente demanda de* ***EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA*** *instaurada por* ***CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS,*** *en contra de* ***MARIA TERESA CAMBINDO UMAÑA,*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2.- CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

3. - RECONOCER *personería a la Dra.* ***LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ*** *identificada con C.C. No. 1.144.073.435 y portadora de la T.P. No.300.347 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG
Rad. 2020/00362

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-08-2020

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

27

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2343
RADICACION 760014003020 2020 00373 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por FINESA S.A. respecto del ***VEHÍCULO*** *identificado con* ***Placas JKT 055*** *dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante* ***FRANCISCO JAVIER ORTIZ ORTIZ****. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:*

1.- Debe allegar al despacho, el formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria completo.

2.- En el hecho primero debe determinar en debida forma el No. Del contrato de la Garantía Mobiliaria.

3.- En la pretensión 1 debe determinar en debida forma el No. Del contrato de la Garantía Mobiliaria.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR *la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por FINESA S.A. respecto del* ***VEHÍCULO*** *identificado con* ***Placas JKT 055*** *dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante* ***FRANCISCO JAVIER ORTIZ ORTIZ,*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

3. RECONOCER *personería al Dr.* ***JORGE NARANJO DOMINGUEZ*** *con T.P. No.34.456 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).*

4. TENER *como dependiente judicial a la Dra. CAROLINA CUERO con T.P. 332.905 del C.S.J., a la Dra. MARIA DEL PILAR CERON HERNANDEZ con T.P. 333.427 del C.S.J., al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO con T.P. 117.117 del C.S.J., a la Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR con T.P. 289.600 del C.S.J., al Dr. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ con T.P. 293.592 del*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

C.S.J., a la Sra. JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con C.C. 38.559.336, al Sr. JOSE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con C.C. 1.130.655.200 y a la Sra. ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con C.C. 1.113.648.591, conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

PASG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

33

SECRETARIA. *Santiago de Cali, Agosto 25 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2345
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00379 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

La presente solicitud de ***APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***FINESA S.A.,*** *respecto del vehículo identificado con* ***Placas MHO-989*** *dado en garantía mobiliaria por el señor* ***JOHN JAMES GUZMAN DELGADO****, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la presente* ***SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***FINESA S.A.,*** *representada legalmente por la señora Adriana Martínez Madriñan mayor de edad, o quien haga sus veces respecto del vehículo identificado con* ***Placas MHO-989*** *dado en garantía mobiliaria por el señor* ***JOHN JAMES GUZMAN DELGADO****, igualmente mayor de edad.*

SEGUNDO: ORDENAR *a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que* ***APREHENDAN*** *el rodante identificado con las PLACAS MHO-989, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK, COLOR BEIGE MARRUECOS, MODELO 2012, MOTOR B12D1*633213KC3*, CHASIS 9GAMF48D0CB057008, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados:* ***"ALMACENAR FORTALEZA CALI"*** *ubicado en la Carrera 32 No. 12-297 de Yumbo (Valle);* ***"BODEGAS JM"*** *ubicado en la Calle 32 No. 8-62 de Cali;* ***"CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"*** *ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali.*

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER *personería al Dr.* ***JORGE NARANJO DOMINGUEZ*** *con T.P. No.34.456 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).*

PASG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: TENER *como dependiente judicial a la Dra. CAROLINA CUERO con T.P. 332.905 del C.S.J., a la Dra. MARIA DEL PILAR CERON HERNANDEZ con T.P. 333.427 del C.S.J., al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO con T.P. 117.117 del C.S.J., a la Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR con T.P. 289.600 del C.S.J., al Dr. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ con T.P. 293.592 del C.S.J., a la Sra. JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con C.C. 38.559.336, al Sr. JOSE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con C.C. 1.130.655.200 y a la Sra. ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con C.C. 1.113.648.591, conforme a la solicitud realizada por la parte actora.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-08-2020

La Secretaria

PASG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

19

SECRETARIA. *Santiago de Cali, agosto 24 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3.301
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00384 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

De la revisión de la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por ANA FELISA MARTÍNEZ MARÍN contra KELY ALEXANDRA SALAZAR Y JORGE ENRIQUE RIVERA, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Del análisis del poder, se observa que no estableció la causal por la cual solicita la restitución del inmueble, ni los linderos y mucho menos enuncia donde aparecen los mismos, por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2. Deberá la parte actora determinar en la demanda los linderos del inmueble a restituir.

3. Debe la parte actora determinar la cuantía en los términos del artículo 26 numeral 6º del C.G.P.

4. Debe la parte actora aportar el correo electrónico de los demandados (Art. 82 numeral 10 C.G.P.).

5. Se advierte al demandante que estamos ante una demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble a la cual se le imparte un trámite declarativo y no ante un ejecutivo, por lo que no proceden las pretensiones de orden pecuniario en este proceso, por lo que deberá adecuar la demanda y las pretensiones.

Por lo expuesto el Juzgado;

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

1. INADMITIR *la presente demanda* ***VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA*** *propuesta por* ***ANA FELISA MARTÍNEZ MARÍN*** *contra* ***KELY ALEXANDRA SALAZAR Y JORGE ENRIQUE RIVERA,*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

3. RECONOCER *personería al Doctor* ***NICOLAS RINCON MARTINEZ*** *con T.P. No. 340.416 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 74 del C.G.P.)*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 87 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali, agosto 24 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3.302
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00387 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

De la revisión de la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por HOUSING INMOBILIARIA S.A.S. contra JULIETH STEFANNI RIVERA JIMENEZ, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Del análisis del poder, se observa que no estableció la causal por la cual solicita la restitución del inmueble, un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2. Deberá la parte actora indicar el domicilio de la demandada (Art. 82 numeral 2º del C.G.P.)

3. La parte actora manifiesta desconocer bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de la demandada, pero en el contrato de arrendamiento obra el suministrado por ella, por lo que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. INADMITIR *la presente demanda* ***VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA*** *propuesta por* ***HOUSING INMOBILIARIA S.A.S.*** *contra* ***JULIETH STEFANNI RIVERA JIMENEZ****, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2. CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

3. RECONOCER *personería a la Doctora* ***LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA*** *con T.P. No. 162809 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 74 del C.G.P.)*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

fegh.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 87 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali, Agosto 25 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2346
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00394 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

La presente solicitud de ***APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***FINESA S.A.,*** *respecto del vehículo identificado con* ***Placas HBU-925*** *dado en garantía mobiliaria por la señora* ***CAROLINA CORREA RINCON****, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la presente* ***SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***FINESA S.A.,*** *representada legalmente por la señora Adriana Martínez Madriñan mayor de edad, o quien haga sus veces respecto del vehículo identificado con* ***Placas HBU-925*** *dado en garantía mobiliaria por la señora* ***CAROLINA CORREA RINCON****, igualmente mayor de edad.*

SEGUNDO: ORDENAR *a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que* ***APREHENDAN*** *el rodante identificado con las PLACAS HBU-925, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK, COLOR AZUL NORUEGA, MODELO 2013, MOTOR B10S1971614KC2, CHASIS 9GAMM6107DB053905, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados:* ***"ALMACENAR FORTALEZA CALI"*** *ubicado en la Carrera 32 No. 12-297 de Yumbo (Valle);* ***"BODEGAS JM"*** *ubicado en la Calle 32 No. 8-62 de Cali;* ***"CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"*** *ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali.*

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER *personería al Dr.* ***JORGE NARANJO DOMINGUEZ*** *con T.P. No.34.456 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).*

PASG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: TENER *como dependiente judicial a la Dra. CAROLINA CUERO con T.P. 332.905 del C.S.J., a la Dra. MARIA DEL PILAR CERON HERNANDEZ con T.P. 333.427 del C.S.J., al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO con T.P. 117.117 del C.S.J., a la Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR con T.P. 289.600 del C.S.J., al Dr. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ con T.P. 293.592 del C.S.J., a la Sra. JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con C.C. 38.559.336, al Sr. JOSE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con C.C. 1.130.655.200 y a la Sra. ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con C.C. 1.113.648.591, conforme a la solicitud realizada por la parte actora.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-08-2020

La Secretaria

PASG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 25 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2347
RADICACION 760014003020 2020 00402 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. respecto del ***VEHÍCULO*** *identificado con* ***Placas FRK 147*** *dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante* ***KELLY ANDREA BEDOYA****. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:*

1.- Debe aportar el Certificado de Tradición del Vehículo de placas FRK 147, objeto de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, donde se refleje el estado actual del vehículo.

2.- No se aporta la prueba de haberse efectuado la solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias de que trata el #2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, toda vez que si bien es cierto, a folios 14 de este cuaderno, se remitió al correo electrónico de la garante, la misma no fue efectiva, ya que se observa que el correo reboto y en los formularios de Inscripción Inicial, Formulario de Registro de Ejecución y Formulario de Registro de modificación aparecen 3 correos electrónicos diferentes, lo anterior en aras de evitar vulnerar derecho de defensa y debido proceso de la contraparte.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR *la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por FINESA S.A. respecto del* ***VEHÍCULO*** *identificado con* ***Placas FRK 147*** *dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante* ***KELLY ANDREA BEDOYA,*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

3. RECONOCER *personería a la Dra.* ***VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ*** *con T.P. No.106.218 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

PASG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO